

XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2007.

# **Empresa trasnacional minera en Guanajuato y gobierno revolucionario. Una relación conflictiva.**

Gómez Mendoza, Oriel (Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México).

Cita:

Gómez Mendoza, Oriel (Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México). (2007). *Empresa trasnacional minera en Guanajuato y gobierno revolucionario. Una relación conflictiva. XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-108/974>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

**XI° JORNADAS INTERESCUELAS/ DEPARTAMENTOS DE HISTORIA  
Tucumán, 19 al 22 de Septiembre de 2007**

**Título:** Empresa trasnacional minera en Guanajuato y gobierno revolucionario. Una relación conflictiva

**Mesa Temática Abierta:** Mesa No. 108. EMPRESARIOS, TRABAJADORES Y RELACIONES LABORALES DURANTE EL SIGLO XX: REFLEXIONES TEÓRICO METODOLÓGICAS Y ESTUDIOS DE CASO.

**Dependencia:** Universidad, Facultad y Dependencia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. México

**Autor:** Dr. Oriel Gómez Mendoza, Profesor e Investigador de Tiempo Completo. Facultad de Historia, Edificio "R" de Ciudad Universitaria. Tel 44334116. Morelia Michoacán, México.

**e-mail** orielgm@yahoo.com.mx

**EMPRESA TRASNACIONAL MINERA EN GUANAJUATO Y GOBIERNO  
REVOLUCIONARIO. UNA RELACIÓN CONFLICTIVA**

**El Estado y la política minera en el periodo postrevolucionario**

En el afán por liberalizar la industria minera, hacia fines del porfiriato se volvió a modificar la ley que había entrado en vigor en 1892<sup>1</sup>. Como se ha señalado en otros trabajos, la empresa minera norteamericana encontró en esas leyes la confianza para iniciar sus operaciones, mismas que se prolongaron más allá del régimen que les permitió su establecimiento. Sin embargo, el año de 1917 marcaría un cambio radical entre la forma de accionar en el considerado viejo régimen y la que se pretendía implementar.

Los decretos emitidos por los gobiernos postrevolucionarios reflejan el tipo de relación que se guardaba con las empresas norteamericanas, o al menos, el tipo de relaciones deseables, aunque la mayoría de las veces eran producto de tirantes situaciones: de acuerdo con la circunstancia política y social las empresas definían sus estrategias de trabajo, pero, en contraparte, los gobiernos mexicanos establecían la creación de nuevas reglas de juego, las más de las veces con un afán de coaccionar.

Una vez que Venustiano Carranza hubo derrotado a sus oponentes y tomado el poder, la idea de confeccionar una nueva carta legal que rigiera la vida en México se

---

<sup>1</sup> *Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos expedida el 25 de noviembre de 1909*, en Carlos Sánchez Mejorada, Publicaciones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, Correspondiente de la real de Madrid, México, 1944.

hizo un objetivo perentorio. Así, en febrero de 1917 se proclamó la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no modificó inmediatamente el *status quo*, pero al menos permitió vislumbrar las nuevas perspectivas de la vida económica mexicana. Uno de los artículos que más llamaron la atención fue sin duda el 27 que dice:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria.

El dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes”

Las modificaciones comprendidas hasta este punto eran pocas, pero en ellos la nación reservaba para sí el dominio radical del suelo: deja de ser una enfiutesis a perpetuidad y pasa a ser una simple propiedad privada, eso cuando se trata del suelo, ya que se establece que lo que hubiere bajo de él, sería propiedad de la nación, mismo que podría ser concesionado a sociedades deseosas de explotarlos. La salvedad es que aquí se obliga al concesionario, para poder conservar la propiedad, a mantener trabajos regulares en la explotación, pretensión que se había especificado por vez última en el Código de Minería de 1884 y que el de 1892 no contemplaba.

Continuando con el artículo 27:

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación

de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

Como se puede ver, en este artículo se posibilita únicamente a los mexicanos, ya sean de nacimiento o por naturalización, para disfrutar de propiedades o concesiones. Es decir, los extranjeros, en nuestro caso los norteamericanos, para aspirar a mantener sus pertenencias tendrían que renunciar a su carácter de ciudadano foráneo, lo cual no les permitiría en dado momento -y como lo hicieron en muchas ocasiones- apelar ante su gobierno por la “defensa de bienes norteamericanos en suelo mexicano.” Esto último implicó, sin duda, una medida enormemente revolucionaria, debido a que no se negaba la participación del capital foráneo en la industria, pero sí se trataba de evitar el influjo de éste en problemas y amenazas de soberanía. Si las partes que se han mencionado arriba causaron cierto malestar allende el río Bravo, la siguiente fracción no fue menos comentada.

**XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1867,** que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Pese a lo novedoso de la legislación en este y otros puntos no se proyectó en los hechos inmediatamente, aunque si debió causar malestar entre los empresarios norteamericanos. Las reacciones, sin embargo, se hicieron notar hasta mucho después. Fue hasta el año de 1919 cuando apareció el primer artículo en la revista especializada de minas *Engineering and Mining Journal* que trataba de explicar el porqué de la existencia de un artículo 27 en la constitución mexicana. Según este artículo, México tenía en efecto el derecho de preservar la soberanía de su territorio y ser libre de interferencias extranjeras, pero en caso de reclamos por parte de los empresarios norteamericanos al gobierno, mexicano se cerraban los “canales diplomáticos y

amistosos” de resolverlos, dado que no podían acudir a los representantes de su gobierno, por la causa de que con ello perderían de forma automática sus pertenencias. El Departamento de Estado norteamericano asumió una posición aparentemente neutral, al aducir que por supuesto era una cuestión no contemplada dentro de los principios del derecho internacional, además, la obligación de los Estados Unidos era velar por los intereses de sus ciudadanos, pero a final de cuentas dejaba claro que la decisión de sujetarse o no a la ley mexicana era cuestión de los propios empresarios.<sup>2</sup>

Los norteamericanos creyeron que, pese a la nueva Constitución, el gobierno de Venustiano Carranza podría lograr estabilidad social, con lo que habrían de resultar condiciones propicias para producir. La realidad fue otra: el periodo de estabilidad se volvió a interrumpir. Carranza fue asesinado en Talxcalaltongo Veracruz, cuando intentaba escapar del altiplano central, quedando entonces Adolfo de la Huerta en la presidencia de la República, quien convocó a elecciones para el periodo de 1920 a 1924. De ese proceso quedó triunfador el general Álvaro Obregón.

Pese a la incertidumbre, Obregón inició su gestión bajando los impuestos en materia de exportaciones de plata<sup>3</sup>, lo que ocasionó buenos comentarios en el exterior, incluso, ante la necesidad de reconocimiento a su gobierno abordó un aspecto que había sido bastante espinoso desde la gestión de Carranza: la cuestión de la retroactividad referida en el artículo 27, fracción XVIII de la ley de 1917; ahí se manifestaba la intención de revisar todos los contratos mineros concedidos casi desde el último tercio del siglo XIX. Por ese artículo, el gobierno de los Estados Unidos había emitido numerosas protestas, aduciendo que en cualquier nación civilizada del mundo se reconocía el derecho a la no retroactividad de las leyes, dado que las concesiones mineras norteamericanas databan precisamente de finales de ese siglo. Obregón optó entonces por no aplicar la fracción del artículo 27 constitucional para con ello suavizar de alguna manera las tensas relaciones, pero en cambio, una vez que feneció el periodo de cuatro meses concedido para la reducción de impuestos por exportación de plata, del 1 % inicial obligó a un incrementó del 8.5<sup>4</sup> %, incluidos los impuestos federales y estatales correspondientes al estado de Guanajuato. Según el *Engineering*, esta situación

---

<sup>2</sup>*The Engineering and Mining Journal*, vol. 107, 1919, p. 530

<sup>3</sup>*The Engineering and Mining Journal*, vol. 11, 1921, p. 244

<sup>4</sup>*The Engineering and Mining Journal*, vol. 112, 1921, p. 384. El impuesto federal ascendía al 5%, pero sumando 2.5% entre otros impuestos de carácter estatal, daba un total de 8.5% sobre el valor de la plata que se quería exportar.

marcaba un futuro bastante “oscuro”, para la minería local, dado que el precio de la plata se encontraba bastante bajo.

Siguiendo ese espíritu, el gobierno de Guanajuato ejerció, mediante los estatutos legales del propio estado, al derecho de intervenir en “cualquier fábrica, rancho o mina donde el propietario o propietarios intentaran cerrar la misma, en caso de huelga u otro desacuerdo con los empleados”<sup>5</sup>, lo cual ocasionó malestar entre los empresarios, quienes en respuesta mantuvieron su actitud de intentar cerrar las empresas.

Las fricciones entre los empresarios norteamericanos y el gobierno mexicano para entonces eran más fuertes y pronto se hicieron álgidas, ya que se comenzó a trabajar en la aplicación de otro artículo de la legislación: el 123, que regulaba los asuntos del trabajo, de donde resaltan los siguientes apartados:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente capacidad temporal

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensas de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos las huelgas y los paros

El artículo contenía esos apartados debido a la terrible explotación y estado de miseria a que se había sometido por mucho tiempo al trabajador mexicano, lo cual acarreó una necesidad bastante concreta y perentoria: mejorar las condiciones de vida de los operarios y exigir los beneficios que establecía la Constitución. Para lograr ello, en Guanajuato se creó una comisión para la ley del trabajo, consistente en cuidar de la

---

<sup>5</sup>*The Engineering and Mining Journal*, vol. 113, 1922, p. 1017

rigurosa aplicación del artículo 123 y, por primera vez, de hacer entre los trabajadores y operarios de minas un reparto de utilidades<sup>6</sup>, algo inédito en la minería de Guanajuato.

Para el mismo fin se estableció la junta local de conciliación y arbitraje, quien comenzó la vigilancia llevada a cabo por medio del Departamento de Industria, Comercio y del Trabajo, oficina que se encargaba de supervisar que las condiciones de los obreros fueran tal cual se estipulaba en la Constitución. Pero, por otro lado, la política gubernamental no fue tan rígida con los empresarios en cuanto a cobro de impuestos: en el año de 1923 Obregón promulgó una ley<sup>7</sup> en la que los evasores de impuestos sobre las pertenencias mineras tendrían oportunidad de ponerse al corriente con sus pagos, e incluso hacerse acreedores a descuentos.

De cualquier forma, a partir del comienzo de la administración obregonista se trató de intervenir de manera directa en las relaciones que guardaban las empresas extranjeras con sus trabajadores: además del afán por hacer cumplir la ley. De alguna manera Obregón utilizaba esto como medida de presión ante las también numerosas presiones de que era objeto su gobierno por parte del norteamericano. Ese mismo año se publicó un desplegado que decía:

Poder Ejecutivo del Estado  
Guanajuato  
Secretaría General  
Departamento del Trabajo

#### AVISO

Se pone del conocimiento del público en general y de los trabajadores en particular, que cuando ocurran al Departamento del Trabajo, dependiente de esta secretaría en general, con objeto de presentar alguna queja, deberán hacerlo personalmente y sin mediación de patrono alguno, pues el mismo departamento es el encargado de hacer valer los derechos de la clase trabajadora, y para el caso de que se requiera formular peticiones por escrito, podrán ocurrir los interesados al Departamento Laboral y Defensoría civil, dependiente de la Secretaría

<sup>6</sup>*The Engineering and Mining Journal*, vol. 115, 1921, p. 948

<sup>7</sup>*The Engineering and Mining Journal*, vol. 116, 1923, p. 451

en donde, se les atenderá gratuitamente y con ello se evitarán las especulaciones de que suele hacerseles víctimas.<sup>8</sup>

Después de emitido este aviso, se hicieron numerosas revisiones sobre las condiciones de trabajo en las minas propiedad de los empresarios norteamericanos<sup>9</sup> e incluso se les instó para que presentaran el reglamento<sup>10</sup> sobre el cual trabajaban, es decir, la forma como se relacionaban con sus operarios; esto implicó también un rompimiento respecto a la relativa autonomía con que las empresas habían trabajado durante el porfiriato.

En 1922 se presentó en Guanajuato y en Querétaro un inspector del Departamento del trabajo, a fin de revisar tanto minas como condiciones en ellas: tomó para sus observaciones a *La Guanajuato Reduction*, *la Guanajuato Consolidated*, *la Guanajuato Development* y *The Guanajuato Power & Electric Co.*, quienes como sabemos guardaban estrecha relación en cuanto a sus negocios y que además eran consideradas como las más importantes de la región. El encargado de las revisiones fue el ingeniero Guillermo Palacios en calidad de representante del Departamento del Trabajo, quien realizó visitas y resaltó varios puntos importantes acerca del funcionamiento de las empresas. Cuando visitó la *Guanajuato Reduction* se encontraba Henry P. Smith como gerente general, quien manifestó tener dos domicilios registrados como oficinas: uno en Estados Unidos y otra en la Calle Benito Juárez, en Guanajuato. Para entonces su capital se componía de 2,800,000<sup>11</sup> dólares y 75,000 en bonos.

Los informes que resultaban de las visitas eran bastante minuciosos y ponían especial énfasis en las condiciones de trabajo, no así en cuestiones de producción; para efectuar el informe, los encargados llevaban un formato a llenar, de donde extraemos la siguiente información.

En 1922 la *Guanajuato Reduction* mantenía 1560 empleados repartidos entre las minas y las haciendas de beneficio, tanto en el distrito de Guanajuato como en el de la Luz. Los salarios diarios dependían de la actividad y se ubicaban el más bajo en \$1.00 y el más alto en \$6.00, lo que daría un promedio de \$1.39 para los trabajadores

<sup>8</sup> Archivo General de la Nación (en lo sucesivo AGN), Departamento del Trabajo, caja 484, exp. 7, f. 109.

<sup>9</sup> Archivo General de la Nación, Departamento del Trabajo, 1921, caja 325, exp. 6, f.15

<sup>10</sup> AGN, Departamento del Trabajo, 1922, caja 484, exp. 7, f. 339

<sup>11</sup> Si recordamos, cuando la compañía se formó en 1904, manifestó tener como capital social la cantidad de 7,500,000 dólares, es decir, para 1922 ese alcance líquido había disminuido más de la mitad.



de la *Guanajuato Reduction*. La jornada de trabajo de acuerdo al artículo 123 de la Constitución, era de ocho horas, repartida en dos turnos, el primero de los cuales comenzaba a las 7:00 de la mañana y terminaba a las 3:00 de la tarde, mientras que el segundo lo hacía de las 3:00 a las 11:00 de la noche.

En general las impresiones del ingeniero Palacios hacia la *Guanajuato Reduction* fueron buenas; decía que “los reglamentos, cuadros de señales y teléfonos están ubicados convenientemente; los primeros en los lugares más visibles y de mayor tránsito”<sup>12</sup> además, dijo, no había mujeres como pepenadoras ni menores de edad en los laboreos. Recordemos que anteriormente las compañías pagaban a las mujeres y a los niños que separaban los minerales resquebrajados de las charolas de acarreo, sueldos inferiores a los de los operarios. La nueva legislación establecía paga igual a las mujeres y empleo solamente para mayores de 16 años.

Los accidentes eran enlistados cuidadosamente, de donde el inspector reportó había sólo “heridos leves”, que se atendían en el hospital que subvencionaban las propias compañías arriba mencionadas<sup>13</sup>.

La solicitud por parte de las autoridades para conocer el reglamento de trabajo de cada una de las compañías fue convenientemente cubierto por la *Guanajuato Reduction* quien presentó varios de sus reglamentos: uno contra accidentes de trabajo, otro conocido como reglamento general y uno más en el que se especificaban las señales manejadas al interior de las minas<sup>14</sup>; la idea por parte de las autoridades era conocer la forma como la empresa se relacionaba con sus trabajadores al interior y, además, qué tipo de medidas se seguían para cuidar de las buenas condiciones laborales, pero sobre todo como ya hemos dicho, para mantener cierta presión sobre los empresarios.

Entre los artículos que manejaba la *Guanajuato Reduction* destacaba uno que establecía el despido inmediato de alguno de los operarios si era sorprendido en estado

---

<sup>12</sup> AGN, Departamento del Trabajo, caja 484, exp. 7, f. 45 Toda la información que se muestra en el párrafo, proviene del grueso expediente de más de 100 páginas realizado por el Ingeniero Palacios referente específicamente a la *Guanajuato Reduction and Mines Co.*

<sup>13</sup> El hospital lo mantenían entre la *Guanajuato Reduction*, la *Guanajuato Consolidated Mining and Milling*, *Guanajuato Development Co.*, *Cubo Mining and Milling* y *The Guanajuato Power and Electric Co.* y se encontraba a cargo del médico H. A. Geitz.

<sup>14</sup> La *Guanajuato Reduction* al parecer mantuvo una conducta recta y con cuentas bastante claras, además de que pocas veces fue pillada en alguna irregularidad de las que se planteaban en las leyes postrevolucionarias; la que no cumplió tan bien esa línea fue la *Guanajuato Consolidated* por ejemplo, ya que manifestó no tener reglamentos de trabajo, además de que el encargado del Departamento del Trabajo reportó que en su interior se empleaban menores de 16 años, lo cual según la Constitución de 1917 era una falta.

de ebriedad; también se manejaba con los que no cumplieran su turno de al menos ocho horas de trabajo. Los accidentes, según el reglamento, debían ser reportados de inmediato para que al trabajador se le diese una boleta válida en el hospital, sin lo cual la empresa no se hacía responsable por lesiones de trabajo. Las condiciones de higiene eran también satisfactorias para los operarios e incluso había sitios especiales así indicados que servían como letrinas, las cuales eran cambiadas de forma periódica.

Sin embargo, no todas las observaciones fueron aprobatorias en el informe: si bien se cumplían las jornadas de ocho horas para los operarios, destacó en cambio Palacios que habían también operarios a destajo quienes realizaban sus faenas más allá de lo permitido por la ley, debido a que estos dependían directamente de un contratista que se entendía con la empresa y por ello la *Guanajuato Reduction* no tenía control sobre esos operarios, es decir, ella se desligaba de compromisos legales si es que no se cumplían con los operarios independientes el máximo de horas laborables por día.

Por otra parte, en el informe también se apuntaba que la empresa no mostraba equidad con sus trabajadores debido a que cuando alguno se lesionaba, aunque era atendido en el hospital de la compañía, en el tiempo de la incapacidad, solo se le pagaba la mitad de su sueldo. Cuando el operario llegaba a morir la empresa pagaba \$324.00 pagaderos en dos años, pero únicamente en caso de que la defunción ocurriera durante las horas de trabajo. Respecto de la atención brindada a los operarios accidentados que habían ingresado al hospital, el inspector Palacios hizo notar que era muy mala y que el sitio era bastante descuidado en cuestiones de higiene, aún cuando el edificio era bastante bello. Finalmente, el inspector recomendó a la *Guanajuato Reduction* que cumpliera con su deber de pagar los sueldos enteros de operarios siniestrados, además de que aportara mayor cantidad de dinero para el sostenimiento del hospital.<sup>15</sup> Por otro lado, se le hizo un llamado la gerente Henry Hine para que a los familiares de los operarios muertos en accidentes de trabajo se les pagara en una sola emisión de dinero la compensación estipulada, que ascendía a dos años y medio de sueldo, ya que la compañía entregaba únicamente de 3 a 5 pesos por semana a los dolientes.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Según los cálculos del Ingeniero Palacios, a razón de 26 heridos por mes la *Guanajuato Reduction* debería aportar \$643.40 para la manutención de los accidentados, pero como la empresa sólo les pagaba la mitad a sus empleados durante el tiempo que permanecían inactivos, se hacía un ahorro de \$623.27 pesos, por lo que en realidad el desembolso de la empresa era de \$0.02 diarios por cada empleado herido.

<sup>16</sup> AGN, Departamento del Trabajo, caja 1037, exp. 4, f .9.

Si el gobierno de Obregón mantuvo tensas las relaciones con los empresarios estadounidenses, el que le sucedió en el poder no fue menos drástico: Plutarco Elías Calles trató de llevar al pie de la letra el apartado del artículo 27 en el que se estipulaba la obligación de trabajos constantes en los fondos mineros, caso contrario se produciría la pérdida de los mismos en favor de la nación. Esta medida, decía W. L. Vail, corresponsal especial del *Engineering* en México, afectaba los fondos abandonados por cerca de quince años durante el duro periodo de la revolución, los cuales, habían sido “físicamente imposibles de operar”<sup>17</sup>, pero al gobierno mexicano le interesaba primordialmente poner a producir las minas, quitarlas de quienes las poseían únicamente con afanes especulativos y, por supuesto, garantizar que quien solicitara en el futuro concesiones mineras tuviese los medios para trabajarlas. En 1926 por ejemplo se realizó un cuestionario en el que cada empresa debía establecer su nacionalidad, el monto del capital con el que contaba para ejercer los trabajos en sus fondos, así como el número de empleados y obreros que se ocupaban en la actividad.<sup>18</sup>

Como ya hemos mencionado la política durante el gobierno callista se hizo más radical; para comenzar, las visitas de representantes del Departamento del Trabajo se hicieron cada vez más constantes, tanto como cada mes, pero esta ocasión no era una inspección rutinaria, sino que se llevaban registros cuidadosos, en los que el énfasis especial lo ocupaban los accidentes de trabajo en las minas y la forma de atenderlos. De acuerdo con los informes realizados, el Departamento del Trabajo podía intervenir para solucionar despidos injustificados en las minas o cuidar de que los obreros lesionados en ellas tuvieran una correcta atención. En 1926 la *Guanajuato Reduction* contaba con 1556 operarios adultos y 38 menores. En los informes de esos años comenzaron a aparecer dos sindicatos que a la postre serían los puntos sobre los cuales incidirían las presiones: por un lado el llamado *Trabajadores Guanajuatenses* y por otro el de *Alianza de Mineros Guanajuatenses*<sup>19</sup>. Como decíamos, a partir de ese momento la presión vendría desde el interior mismo de las empresas, tanto así, que el siguiente paso en la conformación empresarial mexicana lo darían básicamente las cooperativas. Un nuevo tránsito en la empresa se estaba gestando. Con la llegada de

<sup>17</sup> *The Engineering and Mining Journal*, vol. 120, 1925, 468

<sup>18</sup> AGN, Departamento del Trabajo, caja 990, exp. 5, varias fojas

<sup>19</sup> AGN, Departamento del Trabajo, caja 1037, exp. 4, s/n. Alrededor del año de 1937 *la Sociedad cooperativa minero-metalúrgica Santa Fe de Guanajuato*, tomaría el control de las pertenencias de la *Guanajuato Reduction and Mines Co.* El núcleo de esta cooperativa bien pudo tener sus antecedentes en los dos sindicatos que aparecieron desde la época de Obregón.

Lázaro Cárdenas a la presidencia de la república se inició un periodo de nacionalización de las empresas existentes. En enero de 1935 la *Engineering* decía que el gobierno federal supervisaría a las cooperativas recién formadas a fin de que explotaran las pertenencias “abandonadas” y en ello se incluyeron las ya famosas Valenciana y Mellado, las cuales al parecer ya no eran del interés de la *Guanajuato Reduction and Mines*. La intención del gobierno quedó patente; Cárdenas en su discurso inaugural como presidente dijo: “... la explotación de la industria minera ha estado siempre en manos de algunos pocos privilegiados, quienes han tenido oportunidad de amasar grandes fortunas y construir monopolios... el Estado tomará las medidas necesarias para organizar la presente industria...la reorganización no será de naturaleza técnica, sino que será necesario reorganizar la mano de obra que se ha empleado en la industria minera.”<sup>20</sup>

No obstante todo ello, la minería de los metales preciosos se encontraba desde hacía mucho tiempo sumergida en un abismo que se adivinaba como una situación irreversible, solo que esa coyuntura pertenece ya al análisis de la empresa cooperativa.

---

<sup>20</sup> *Engineering and Mining Journal*, vol. 136, 1935, p. 45.